

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES  
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

---

Octava reunión de la Conferencia de las Partes  
Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

Interpretación y aplicación de la Convención

COMERCIO CON ESTADOS NO PARTE

El proyecto de resolución adjunto (Anexo) ha sido preparado y es presentado por los Países Bajos.

## PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

### Comercio con Estados no Partes

RECORDANDO las disposiciones del Artículo X de la Convención, por las que se exige documentos comparables que hayan sido emitidos por las autoridades competentes del Estado no Parte en la Convención;

RECONOCIENDO que en la Resolución Conf. 3.8, adoptada en la tercera reunión de la Conferencia de las Partes (Nueva Delhi, 1981), se proporcionan los requisitos detallados para esa documentación;

CONSIDERANDO que la declaración que se menciona en el apartado d) del "Recomienda" de la Resolución Conf. 3.8 no resulta con frecuencia de mucha utilidad;

CONSIDERANDO que el párrafo 2 del Artículo IV de la Convención estipula que, antes de conceder un permiso de exportación, una Autoridad Científica del Estado de exportación debe manifestar que esa exportación no es perjudicial para la supervivencia de la especie de que se trata;

CONSCIENTE de que el riesgo de comercio desde y a través de Estados que no son Parte en la Convención pone en peligro la eficacia de ese instrumento;

SABIENDO que el comercio ilegal, particularmente el de las especies incluidas en el Apéndice I, evita pasar por los Estados que son Parte en la Convención, y elige rutas hacia, desde y a través de Estados que no son Parte en la Convención;

RECORDANDO las Resoluciones Conf. 4.10, adoptada en la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes (Gaborone, 1983) y Conf. 7.4, adoptada en la séptima reunión de la Conferencia de las Partes (Lausanne, 1989), en las que se exige que los envíos en tránsito vayan acompañados de la documentación válida;

OBSERVANDO que el control de los envíos en tránsito produce considerable información sobre el comercio ilegal de especímenes CITES;

CONSCIENTE de que la lista actualizada de autoridades competentes cuya elaboración se encargó a la Secretaría en la Resolución Conf. 3.8, contiene varios Estados sobre los que no se tiene información y varias autoridades sobre las que la información se suministró hace más de cinco años;

CONVENCIDA de la necesidad de responder al comercio ilegal haciendo más rigurosas las condiciones del comercio con Estados no Parte;

### LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

ENCARGA a la Secretaría que:

- a) comunique a los Estados que no son Parte en la Convención que deben enviar a la Secretaría:
  - i) información pormenorizada sobre la Autoridad competente que emite la documentación comparable, en un plazo de tres meses, y confirmar esa información al menos cada dos años;
  - ii) información detallada sobre la Autoridad Científica que puede determinar que la exportación no resultará perjudicial para la especie, en un plazo de tres meses, y confirmar esa información cada dos años; y
  - iii) información sobre cualquier cambio relacionado con la Autoridad competente y la Autoridad Científica al menos un mes antes de que se produzca; y
- b) elabore, y comunique a las Partes a intervalos regulares, una lista actualizada de las Autoridades competentes y las Autoridades Científicas, en la que solo podrán figurar las Autoridades que el Estado de que se trata ha confirmado en un plazo inferior a los dos años; y

## RECOMIENDA

- a) que las Partes acepten la documentación otorgada por Estados no Parte en la Convención únicamente si la Autoridad competente y la Autoridad Científica figuran en la lista actualizada de la Secretaría;
- b) que las Partes no acepten los documentos emitidos por Estados que no son Parte en la Convención a menos que contengan, además de la información especificada en las recomendaciones de la Resolución Conf. 3.8., en el caso de las exportaciones, una certificación de que la Autoridad Científica ha manifestado que la exportación no perjudicará la supervivencia de la especie; en caso de duda se exigirá una copia de esa certificación;
- c) que la Resolución Conf. 3.8 relativa a la aceptación de la documentación comparable emitida por Estados no Parte en la Convención, y la Resolución Conf. 7.4 relativa al control del tránsito también se apliquen a los envíos en tránsito destinados a, o procedentes de, un Estado no Parte, incluidos los envíos en tránsito entre esos Estados;
- d) que se preste especial atención a la inspección de los envíos en tránsito exportados o reexportados desde, y/o destinados a un Estado no Parte en la Convención, y a la verificación de la documentación que acompañe esos envíos;
- e) que las Partes no importen especímenes silvestres de especies incluidas en el Apéndice I desde Estados no Parte en la Convención, y tampoco exporten o reexporten esos especímenes hacia Estados no Parte;
- f) que las Partes autoricen la importación desde Estados no Parte de especímenes de cría en cautividad y reproducidos artificialmente de especies incluidas en el Apéndice I únicamente después de su aprobación por el Comité de Fauna o el Comité de Flora (cuando haga falta una decisión rápida, los Comités pueden utilizar el procedimiento por vía postal);
- g) que las Partes comuniquen a la Secretaría cualquier anomalía en el comercio en el que intervienen Estados no Parte;
- h) que las disposiciones de esta Resolución anulen las recomendaciones g) y h) de la Resolución Conf. 3.8.